



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0697-2006-PC/TC
LIMA
HERACLIO GIL LADERA LEÓN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de febrero de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada la demanda de cumplimiento; y,

ATENDIENDO A

1. Que la demanda ha sido declarada fundada, disponiéndose el otorgamiento de la pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme con el Decreto Ley N.º 18846, pagándose los reintegros de las pensiones devengadas por un período no mayor a doce meses anteriores a la demanda.
2. Que la parte demandante interpone recurso de agravio constitucional, al considerar que el pago de los reintegros de las pensiones devengadas debió ordenarse desde el 27 de junio de 2000, fecha de su examen médico realizado por la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud; y que, debió aplicarse, al pago de sus pensiones devengadas, la tasa de interés legal determinada en el artículo 1246º del Código Civil.
3. Que, conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202º de la Constitución Política, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia **las resoluciones denegatorias** de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento, advirtiéndose en el presente caso, que la recurrida no constituye una resolución denegatoria, conforme a los términos del artículo 118 del Código Procesal Constitucional.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional obrante a fojas 142 de autos y todo lo actuado en este Tribunal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0697-2006-PC/TC
LIMA
HERACLIO GIL LADERA LEÓN

2. Ordenar la devolución de los actuados a la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima para que proceda con arreglo a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)